

611595



Proy de ley que modifica la Ley
Alfonseca - Salazar del 1905 y se agre-
gan al cuerpo de la modificación, las
disposiciones de la Ley Num. 681.

J. Preya

Abrel 30/40

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
lro. de mayo de 1940.

769


Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el número 777, de fecha 30 de abril de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica la Ley Alfonseca-Salazar, del 8 de junio de 1905, y se agregan al cuerpo de la modificación las disposiciones de la ley No. 681 de fecha 24 de mayo de 1934.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda.


Abelardo R. Manita,
Vicepresidente del Senado en funciones de presidente.

emp.

26/5/40



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 30 de 1940.

#777

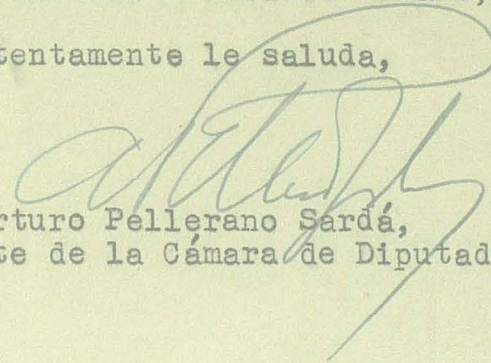
Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato enviarle el adjunto proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo y votado hoy, previa declaratoria de urgencia, por la Cámara que me honro en presidir, en virtud del cual se modifica la Ley Alfonseca-Salazar, del 8 de Junio de 1905, y se agrega al cuerpo de la modificación las disposiciones de la Ley Núm. 681, de fecha 24 de Mayo de 1934.

Igualmente, le acompaño copia del oficio #.5250, del Señor Presidente de la República, remisorio de dicho proyecto de ley, y copia también del informe rendido por la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, para la mayor ilustración del Honorable Senado, por Ud. dignamente presidido.

Muy atentamente le saluda,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/5957

Núm. 5250.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de abril de 1940.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Honorable Cámara, el anexo proyecto de ley modificando la Ley Alfonseca-Salazar, del 6 de junio de 1905, y agregando al cuerpo de la modificación las disposiciones de la ley No. 681, de fecha 24 de mayo de 1934.

La modificación que se propone tiene por objeto conciliar la Ley Alfonseca-Salazar, cuya importancia para los intereses públicos no necesita ser ponderada, con la organización administrativa del presente, distinta en muchos casos a la que imperaba en la época en que se dictó la Ley Alfonseca-Salazar. En consecuencia, se incluye entre los funcionarios encargados de perseguir el cobro compulsivo de los impuestos o derechos por servicios debidos al Estado o al Municipio al Colector de Rentas Internas que es actualmente el agente del Tesoro Público en

las provincias, al Interventor de Aduanas que tiene derecho de persecución en virtud del artículo 119 de la Ley de Aduanas y Fuertos, y al Tesorero Municipal, a quien corresponde conforme a la Ley de Organización Comunal el cobro de los impuestos municipales.

En el artículo 2 de la modificación propuesta en el proyecto que se anexa se esclarece explícitamente el derecho de proceder al embargo de los bienes de los deudores de impuestos y derechos, sin observancia de los plazos de derecho común, tal como se consagraba implícitamente en la Ley Alfonso-Salazar.

La disposición del proyecto que dice, al final del artículo 2, "dichos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las leyes que correspondan en cada caso" obedece a que en el procedimiento establecido por la ley No. 1259, de fecha 26 de diciembre de 1926, dando una nueva redacción al artículo 47 de la Ley de Organización Comunal, se establece un procedimiento especial después del embargo.

Al final del artículo 3 no aparece la expresión "entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 a 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil", que figuraba en la ley original de 1905, porque la redacción categórica del artículo y su alcance general hacen superabundante esa expresión, cu-

ya inclusión en la ley de 1905 obedeció a una necesidad de circunstancias en aquella época.

En fin, la modificación que figura al final del artículo 4 obedece al propósito de distinguir entre el interés mensual impuesto por la Ley Alfonsaca-Salazar y el recargo establecido en los casos de morosidad en el pago de los impuestos municipales.

Teniendo como tiene la ley que es objeto una finalidad de simple coordinación administrativa a la luz de la organización actual, confío en que merecerá la favorable aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!

M. de J. Troncoso de la Concha.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5691

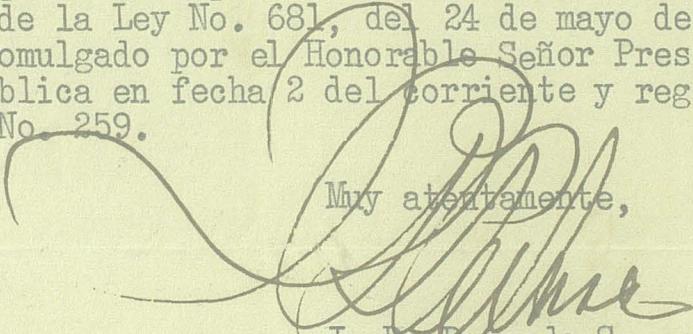
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de mayo de 1940.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 770, de fecha lo. de mayo en curso, por el cual se modifica la Ley Alfonseca-Salazar, del 8 de junio de 1905, y se agregan al cuerpo de la modificación las disposiciones de la Ley No. 681, del 24 de mayo de 1934, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 2 del corriente y registrado con el No. 259.

Muy atentamente,


J. B. Feynado S.,
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/57963

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 10. de 1940.


770

Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Présidente de la República.
Su despacho.

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica la ley Alfonseca-Galazar, del 8 de junio de 1905 y se agregan al cuerpo de la modificación, las disposiciones de la ley Num. 681, de fecha 24 de mayo de 1934.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.


Abelardo R. Manita,
Vicepresidente del Senado en funciones de presidente.

emp.

81/5962

COMISION PERMANENTE DE

JUSTICIA.

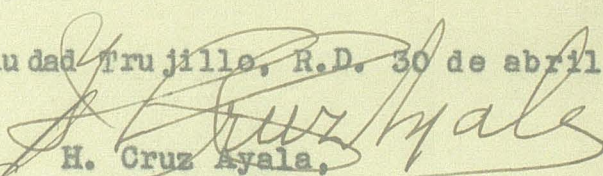
INFORME ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DESTINADO A MODIFICAR Y SUBSTITUIR LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL CONGRESO-NACIONAL DEL 8 DE JULIO DE 1905 (LEY ALFONSECA SALAZAR), E INCORPORARLE LAS PREVISIONES DE LA LEY NUMERO 681 DEL 24 DE MAYO DE 1934.

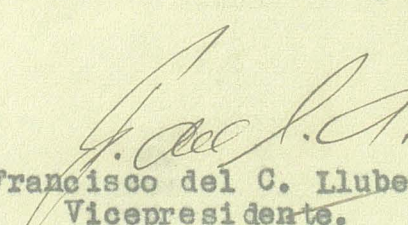
Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia que integramos los infrascritos, ha dado cumplimiento al encargo que recibió de esta Cámara para estudiar el proyecto de Ley sometido por el señor Presidente de la República con su mensaje número 5250 del 22 del corriente, y cuyo objeto consiste en modificar las disposiciones del Decreto del Congreso Nacional del 8 de junio de 1905; conocido con el nombre de Ley Alfonseca-Salazar, adaptándola a los cambios ocurridos en la organización administrativa, e incorporándole de paso las atinadas previsiones de la Ley número 681, promulgada el día 24 de mayo de 1934.

Demarcado así el propósito de la medida que recomienda el Señor Presidente de la República, la Comisión entiende que ella es útil y oportuna, y opina favorablemente a su adopción.

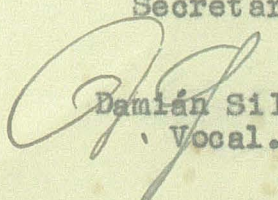
Ciudad Trujillo, R.D. 30 de abril de 1940.


H. Cruz Ayala,
Presidente


Francisco del C. Lluberés,
Vicepresidente.

Reinaldo Roa,
Secretario.

Gustavo Estrella Ureña,
Vocal.


Damián Silva,
Vocal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos o de derechos por servicios prestados por el Gobierno o los Municipios, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia o quien haga sus veces, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduanas o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos o derechos perseguidos.

Artículo 2.- Cuando el pago no se efectuare a la intimación del Alguacil, éste procederá a embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa ni observancia de los plazos de derecho común, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la acreencia y gastos que se hubieren ocasionado. Dichos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las leyes que correspondan en cada caso.

Artículo 3.- Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

Artículo 4.- Las sumas debidas por concepto de impuestos fiscales o municipales producirán, de pleno derecho, un interés mensual de 3% que correrá desde el día del vencimiento, sin perjuicio de los recargos establecidos por otras leyes especiales.

EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA



6ta... LEGISLATURA 2da... de 1940

REGISTRADA AL N° 267

en el folio del libro Jerra

No. de asientos de Ley y, resoluciones

Y Decretos volados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en métrica e impresa de dos

espaldas laterales.

Ciudad de Santiago, Mayo 1940.

M. F. M. Amable

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que mod. la Núm. 4575 relativa al
 libro de impuestos fiscales o municipales.
 (Alfonseca-Salazar).

ASUNTO:

PAG. No. 2.

Artículo 5.- La presente ley sustituye las disposiciones del decreto No. 4575, del 8 de junio de 1905 y de la ley No. 681, de fecha 24 de mayo de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

Fdo. Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:

Luis Sánchez A.

Fdos: José M. Roques Roman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1ro. de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

Vice-Presidente: en funciones
 de Presidente.

Secretarios:

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO:

Artículo 3.º - La presente ley sustituye las disposiciones del Decreto No. 4875, del 8 de Junio de 1935 y de la Ley No. 231, de fecha 14 de Mayo de 1934.

REVISADO



Jefe de las Oficinas del Senado.

M. F. ...

Ciudad Trujillo, a los ... de ... de 1940

REGISTRADA AL No. 263 de 1940

Y consta de ...

... del libro letra ...

... de Leyes, Resoluciones y Decretos ...

[Faint signature]

[Large handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos o de derechos por servicios prestados por el Gobierno o los Municipios, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia o quien haga sus veces, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduanas o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos o derechos perseguidos.

Artículo 2.- Cuando el pago no se efectuare a la intimación del Alguacil, éste procederá a embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa ni observancia de los plazos de derecho común, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la acreencia y gastos que se hubieren ocasionado. Dichos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las leyes que correspondan en cada caso.

Artículo 3.- Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República.

Artículo 4.- Las sumas debidas por concepto de impuestos fiscales o municipales producirán, de pleno derecho, un interés mensual de $\frac{1}{2}\%$ que correrá desde el día del vencimiento, sin perjuicio de los recargos establecidos por otras leyes especiales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION

Artículo 1. - Las disposiciones transitorias por concepto de leyes y decretos que se refieren a la materia de la presente ley, no o los artículos, partes adjuntas, venidos al término, por cualquier otro motivo, en virtud de ordenanzas ejecutivas que dictó el Poder Ejecutivo, o quien en su defecto, a fin de que se cumplan, se aplican a las disposiciones de la presente ley, desde el día de su publicación.

64ta LEGISLATURA Ord. de 19 *16*
REGISTRADA AL No. *2167*

en el folio del Libro Tercera
No de las Leyes de la Ley, Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo.
Y consta de
Hojas escritas en máquina y por el sistema de espaldas y enmendables.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 *16*
M. F. Sánchez

Jefe de las Oficinas del Senado.



Artículo 2. - Toda ley que se promulga en el Poder Ejecutivo, o quien en su defecto, a fin de que se cumplan, se aplican a las disposiciones de la presente ley, desde el día de su publicación.

Artículo 3. - Toda ley que se promulga en el Poder Ejecutivo, o quien en su defecto, a fin de que se cumplan, se aplican a las disposiciones de la presente ley, desde el día de su publicación.

Artículo 4. - Las leyes aprobadas por el Poder Ejecutivo, o quien en su defecto, a fin de que se cumplan, se aplican a las disposiciones de la presente ley, desde el día de su publicación.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que mod. la Núm.4575 relativa al
cobro de impuestos fiscales o municipales.

ASUNTO: (Alfonseca-Salazar).

PAG. No.2.

Artículo 5.- La presente ley sustituye las disposiciones del decreto No. 4575, del 8 de junio de 1905 y de la ley No.681, de fecha 24 de mayo de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

Fdo. Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:

Luis Sánchez A.

Fdos: José M. Roques Roman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a lro. de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

Vice-Presidente: en funciones
de presidente.

Secretarios:

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 4875 relativo al impuesto de impuestos fiscales o municipales. (Alfonso Salazar). PAG. No. 2.

Artículo 5.º - La presente ley sustituye las disposiciones del decreto No. 4575, del 6 de Junio de 1905 y de la ley No. 681, de fecha 24 de mayo de 1934. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, día 30. de la Independencia, 70. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
Ego, Arturo Pellerano Gatti

SECRETARIO:
Luis Sánchez A.
Ego: José M. Rojas

6ta. LEGISLATURA 2da. de 1940

REGISTRADA AL No. 262.....

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos recibidos por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en tinta y razón de dos espacios por renglones.

Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 10 días del mes de Mayo de 1940.

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Large handwritten signature]